



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 76205 del 17 de diciembre de 2007

Bogotá, D. C.

Señor
MARTIN DARIO RENDON
Calle 117 A No. 9 b-61 Oficina 402
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Transporte. Transporte maquinaria pesada.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 81281 de fecha 27 de noviembre de 2007, mediante el cual consulta sobre transporte de maquinaria pesada y otros temas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con el fin de tener claridad sobre el alcance de la normatividad que regula la movilización de equipos y maquinaria pesada, nos permitimos hacer la distinción existentes entre las **disposiciones de tránsito** que regulan la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público; y las **disposiciones de transporte** que reglamentan el traslado de personas, animales y cosas de un lugar a otro por medio de vehículos apropiados a través de la infraestructura del sector transporte.

Hecha la anterior precisión, relacionamos los reglamentos existentes en cada una de esta materia:

NORMAS DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

1.- Artículo 2º definición de maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor **destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.**

2.- Artículo 6º párrafo 1º: “En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte **y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción** para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código”.

3.- Artículo 6º párrafo 3º inciso 2º “**Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código**”.

4.- Artículo 7º inciso 1º: “Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

5.- Artículo 7º inciso 3º “**Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios**”.

4.- Artículo 119.” Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o



retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

NORMAS DE TRANSPORTE

Es importante manifestar que el control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte dentro de la jurisdicción, de los municipios, distritos y áreas metropolitanas le corresponde a las respectivas autoridades locales de conformidad con el artículo 10 del Decreto 170 de 2001 que señala:

“Artículo 10.- autoridades de transporte.- Son autoridades de transporte las siguientes:

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos delegue tal atribución”

Ahora bien, el Instituto Nacional de Vías otorga permisos cuando se trata de vías nacionales a cargo del INVIAS. Cuando estos permisos se solicitan para el tránsito de vías urbanas en esta ciudad, la competencia la tiene la autoridad de tránsito de Bogotá D. C, de acuerdo con lo establecido en el Decreto- ley 80 de 1987 y el Decreto 1147 de 1971 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, la maquinaria rodante destinada exclusivamente a la construcción y conservación de obras de acuerdo con sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público (artículo 2 de la Ley 769 de 2002); de tal forma que la maquinaria rodante de construcción o minería para transitar por una vía abierta al público lo debe hacer a través de vehículos apropiados (cama – baja), es decir, no puede autodesplazarse, pero si únicamente se moviliza dentro de la obra debidamente cerrada al público consideramos que si podría hacerlo por sus propios medios.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

En tal virtud los numerales primero y segundo son de competencia exclusiva de la Autoridad local, en el caso de Bogotá, le compete al Alcalde del D. C.

En relación con el punto tercero, el Código Nacional de Tránsito señala que en caso de infracciones penales, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. En todo caso en que se produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de transporte deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez.

En el punto cuarto corresponde a la superintendencia de puertos y transporte asumir la inspección, control y vigilancia en los aspectos relacionados con el transporte, tránsito y su infraestructura, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica